

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **10, 13, 14, 15 y 16 de Febrero de 2023**, término dentro del cual, fue allegado escrito de subsanación. Sirvase proveer. Cartago - Valle, Febrero 17 de 2023.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por **FRACNY ELENA GOMEZ MARIN Y OTROS** contra **DAIRON ESTIVEN GARCIA CIRO Y OTRO**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00017-00
Auto: **219**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No.151 adiado el 8 de Febrero de 2023, el Juzgado decidió "**INADMITIR**" la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias descritas en aquel.

Ahora, de la revisión del expediente, se observa que el gestor judicial del extremo activo, subsanó los defectos endilgados al libelo demandatorio a través del proveído precitado, y en este orden de ideas, la demanda y su respectiva subsanación se allanan a las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de declararse su admisión, suministrándole a aquella el trámite procedimental contentivo en la disposición normativa antes citada; tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se accederá al decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-29324 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago (V), de conformidad con lo normado en el artículo 590 literal b del C.G.P., previo a prestar la caución respectiva de que trata el art. 590 numeral 2 del C.G.P. que se fija en el valor de **\$168'000.000**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** propuesto por los señores **FRANCY ELENA GOMEZ MARIN, GLORIA GISNEY GOMEZ MARIN, y ALEX FERNANDO GOMEZ MARIN,** a través de apoderada Judicial, en contra de los señores **DAIRON ESTIVEN GARCIA CIRO y GABRIEL BENJAMIN AGRADO RESTREPO.**

Segundo. - IMPARTASE a este proceso el trámite dispuesto en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

Tercero. - CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos al demandado, para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS,** contados a partir del día siguiente a la notificación que de éste auto se le efectúe, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (C.G.P., Art. 369).

Cuarto. - SEÑALASE a cargo de la parte demandante el valor de **\$ 168'000.000.00,** como la respectiva "CAUCIÓN" que deberá acreditar a través de una Póliza Judicial, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871e78a03196c8b345cd54b4d5b4b869a213f6d131ba00a3654ac36e37fb7bdc**

Documento generado en 20/02/2023 02:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>